TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A través apoderado de parte, el extremo demandante **BBVA COLOMBIA S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2022), notificado por edicto del 24 de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023) ascendía a la suma de **$139.200.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones contenidas en la demanda y que no le fueron concedidas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

En el caso bajo estudio tenemos que, la sentencia de segunda instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal. En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la devolución frente a los emolumentos consistentes en los salarios y prestaciones pagados con ocasión del reintegro del señor **JORGE ELIÉCER SALAZAR CORTÉS**, entre el 28 de enero de 2017 y el 30 de marzo de 2017.

La Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sin que se cuente con otro valor que lo sustituya, con base en el salario mensual devengado para el año 2017 ($4.796.000- prueba No. 6 a fl.25 del expediente), así:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. CARMEN CORTES			
RADICACIÓN: 11001310500920182760 1			
DEMANDANTE: BBVA			
DEMANDADO: JORGE SALAZAR			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.*			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*28-ene*	*2017*
	Hasta:	*30-mar*	*2017*
Último Salario Devengado		*$*	*4.796.000,00*

Tabla Salarial			
Año	**Salario Mensual**	**Meses**	**Subtotal salario**
2017	$ 4.796.000,00	2,07	$ 9.911.733,33
	Total salarios		**$ 9.911.733,33**

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	28/01/2017	Hasta	30/03/2017
	Salario fijo mensual:		$ 4.796.000,00	
	Auxilio transporte:		$ -	
	Factor Variable		$ -	
	Salario diario:		$ 159.866,67	
	Días trabajados:		62	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 825.977,78**	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 17.070,21**	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 825.977,78**	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 412.988,89**	

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.017	$ 825.977,78	$ 17.070,21	$ 825.977,78	$ 412.988,89
Totales	**$ 825.978**	**$ 17.070**	**$ 825.978**	**$ 412.989**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Vacaciones**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2017	$ 412.988,89	93,110	126,03	1,35	$ 146.016,48
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 146.016,48**	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Interés**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital**	**Subtotal**
31/03/17	31/03/23	2163	46,26%	0,1057%	$ 11.580.759,10	$ 26.469.785,59
Total Intereses						**$ 26.469.785,59**

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	2,07	16,00%	$ 4.796.000,00	**$ 1.585.877,33**

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	2,07	12,50%	$ 4.796.000,00	**$ 1.238.966,67**

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	2,07	0,52%	$ 4.796.000,00	**$ 51.739,25**

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	*$ 9.911.733,33*
Auxilio Cesantías	*$ 825.977,78*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 17.070,21*
Prima de Servicios	*$ 825.977,78*
Vacaciones	*$ 412.988,89*
Indexación Prestaciones Sociales	*$ 146.016,48*
Intereses Moratorios	*$ 26.469.785,59*
Aportes seguridad social	*$ 2.876.583,25*
Total Liquidación	***$ 41.486.133,30***

Teniendo en cuenta el anterior criterio asumido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no procede el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, **BBVA COLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Diego H.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 29 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numeral 1-2, adicionar los numerales 4-6 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por el demandante, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026-2019-00590-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $**120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue modificada por el Tribunal.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago pensional a partir del 7 de diciembre de 2016, obligaciones que presentan incidencias a futuro, que procede la Sala a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 13 de octubre de 1970 (fl.26); con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada ($1´000.000), por 13 mesadas al año. Por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estimará por los primeros 10 años[2] , período para el cual ya acumula un saldo de **$130´000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Aclaración de voto: si bien existe interés para recurrir, es de anotar que la liquidación contenida en el presente auto no se ajusta a los lineamientos para calcular el interés para recurrir señalado en la ley y la jurisprudencia, aunado a que la Resolución 1555 de 2010 no consagra que las mujeres de 82 años y los hombres mayores de 78 años tengan una expectativa de vida de diez años.

Alberson

H. MAGISTRADA DRA. DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de parte demandada PORVENIR S.A dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

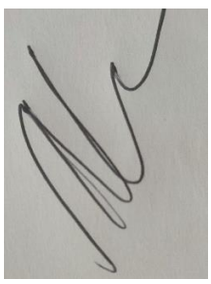

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: **CORRECCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 31 050 **29 2019 00080 01**
DEMANDANTE: RUTH YOLANDA BERNAL SANABRIA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a decidir sobre la petición de corrección de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, elevada por la Litis consorte necesaria Yeimy Viviana Ruiz.

Como soporte de la solicitud, manifiesta que: *"se presentó un error de digitación en el porcentaje asignado a la cónyuge sobreviviente y ex esposa del causante (…) el fallo dice: Ruth Yolanda Bernal (…) corresponde un 78% del 50% de la pensión. (…) Yeimy Viviana Ruiz (…) un 12% (…), este porcentaje sería del 22% del 50% de la pensión"*.

El remedio procesal al que se acude está consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El mismo procede en casos de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así las cosas, obsérvese que, la sentencia proferida respecto a la convivencia con Ruth Bernal precisó: *"Bajo este panorama, resulta evidente que la accionante cumplió el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues demostró que convivió con el afiliado por espacio superior a cinco años en calidad de cónyuge. En consecuencia, tal como Acertadamente concluyó el a quo tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su esposo Pedro Nel Cruz Ospina".*

Por su parte, respecto a la convivencia con Yeimy Viviana Ruis, señaló: *"Bajo este panorama, estima la Sala que la demandante demostró que estructuró con el causante un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, por tanto es dable reconocer la prestación deprecada en consonancia con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias CSJ SL 5270-2021, CSJ SL 2820-2021, CSJ SL 2222-2021, CSJ SL 1905-2021, CSJ SL 489-2021, CSJ SL 4606-2020, CSJ SL 3785-2020".*

Por ello, al momento de determinar los porcentajes a cargo para cada una de las beneficiarias, se advirtió: *"Así las cosas, Ruth Yolanda Bernal Sanabria en calidad de cónyuge convivió con el causante por espacio de 5936 días desde el 3 de octubre de 1994 hasta el 1 de enero de 2011, por lo que le corresponde un 78% del 50% de la pensión. A Yeimy Viviana Ruiz en calidad de compañera le será reconocida la prestación en un 12% como quiera que su convivencia se extendió desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 4 de octubre de 2016, esto es por 1.669 días. Por lo expuesto, la sentencia será modificada, pues reconoció la pensión únicamente a la esposa".*

Seguidamente, se indicó: *"Estima la Colegiatura que, al continuar causándose las mesadas adeudadas, las cuales deberán indexarse al momento del pago, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de incluir la novedad en nómina de pensionados. Para ello, debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno*

Nacional para cada una de las anualidades y pagar a cada una de las accionantes el porcentaje previamente señalado, respecto del 50% que le corresponde a la cónyuge o compañera permanente como quiera que el restante 50% lo vienen disfrutando los hijos y así continuará hasta que cada uno pierda la condición de beneficiario y acrezca el porcentaje de sus hermanos. Una vez los hijos pierdan el derecho a percibir la mesada el porcentaje acrecerá la mesada de la cónyuge y la compañera en la proporción fijada en la sentencia".

Finalmente, en la parte resolutiva, se consagró:

> PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a Protección a **reconocer a la demandante Ruth Yolanda Bernal Sanabria, pensión de sobrevivientes** en calidad de cónyuge superstite de Pedro Nel Cruz Ospina **en un 78% del 50%** de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas al año suma que deberá ser reajustada conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
>
> (…)
>
> TERCERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia consultada para en su lugar condenar a Protección a **reconocer a la demandante Yeimy Viviana Ruiz, pensión de sobrevivientes** en calidad de compañera permanente de Pedro Nel Cruz Ospina en **un 12% del 50%** de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas al año suma que deberá ser reajustada conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El retroactivo pensional corresponderá a las mesadas causadas desde el 4 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique la inclusión de la novedad en la nómina de pensionados. Para el efecto las mesadas deberán ser indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación y se autoriza descontar los aportes correspondientes a salud.

Por tal motivo, la Sala estima que el requerimiento de la parte es procedente, pues revisado el fallo de 28 de febrero de 2023, se constata que se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar un dígito en el porcentaje que correspondía a la señora Yeimy Viviana Ruiz de la pensión, como quiera que se indicó en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, que a la demandante Ruth Bernal le corresponde el *"78% del 50%"*, mientras que a Yeimy Ruiz le correspondía el *"12% del 50%"*, cuando en la realidad le corresponde el 22% del 50% para completar el 100% del 50%, pues recuérdese que el otro 50% está siendo devengado por los hijos del causante.

En consecuencia, se accederá a la petición de corrección de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el porcentaje a cargo de Yeimy Viviana Ruiz como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un **22%** del 50% en la sentencia de 28 de febrero de 2023, por lo que el numeral tercero quedará así:

> TERCERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia consultada para en su lugar condenar a Protección a reconocer a la demandante Yeimy Viviana Ruiz, pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Pedro Nel Cruz Ospina en un **22%** del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas al año suma que deberá ser reajustada conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El retroactivo pensional corresponderá a las mesadas causadas desde el 4 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique la inclusión de la novedad en la nómina de pensionados. Para el efecto las mesadas deberán ser indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación y se autoriza descontar los aportes correspondientes a salud.

SEGUNDO: Continúese con el tramite pertinente, esto es, la resolución de los recursos de casación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante el señor **JAMES BEJARANO VILLAMIZAR** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 29 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones contenidas en la demanda y que no le fueron concedidas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

En el caso bajo estudio tenemos que, la sentencia de segunda instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal. En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, los ciento ochenta días de salario establecidos en la ley y la sanción moratoria desde la fecha del despido 11 de febrero de 2018, hasta su reintegro.

La Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sin que se cuente con otro valor que lo sustituya, con base en el salario mensual devengado para el año 2012 ($650.000- prueba No. 1 a fl.06 del expediente), desde el 11 de febrero de 2018, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, así:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X pagar	*$ 2.600.000,00*
Auxilio Cesantías	*$ 216.666,67*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 7.106,67*
Prima de Servicios	*$ 216.666,67*
Vacaciones	*$ 108.333,33*
Sanción Moratoria 180 dias de salario	*$ 3.900.000,00*
Intereses Moratorios	*$ 1.321.123,84*
Total Liquidación	***$ 5.769.897,18***

Teniendo en cuenta el anterior criterio asumido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no procede el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, el señor **JAMES BEJARANO VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CÓRTES SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Diego H.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 16 de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 1, adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora demandante Marina Jaime Cuéllar dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado…".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

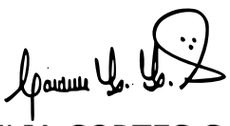

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007-2021-00285-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL CULMA BLANCO CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, HOY LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 22 2021 00191 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2021 00191 01

Demandante: DANIEL CULMA BLANCO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

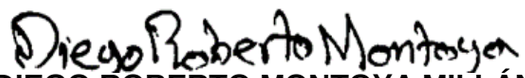

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLOMBIA PENSIONES S.A.S. CONTRA GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA (RAD. 24 2020 00362 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la EJECUTANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2020 00362 01

Demandante: COLOMBIA PENSIONES S.A.S.

Demandada: GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

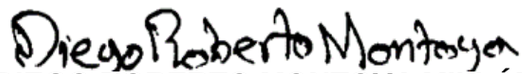

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILBERTO EFRAÍN CÓRDOBA MELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 26 2021 00403 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2021 00403 01

Demandante: GILBERTO EFRAÍN CÓRDOBA MELO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

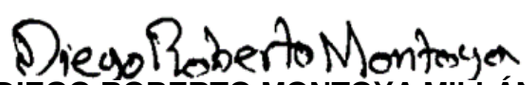

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANKLIN ENRIQUE TORRES CONTRERAS CONTRA ASERVINTEG LTDA EN LIQUIDACIÓN, ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TRANSACTIVOS Y ANTONIO PALOMINO GUIZA. (RAD. 29 2022 00163 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2022 00163 01

Demandante: FRANKLIN ENRIQUE TORRES CONTRERAS

Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

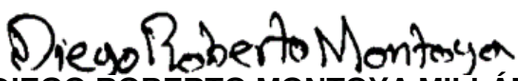

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSALBA GONZÁLEZ VEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 32 2021 00322 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A,** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00322 01

Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ VEGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

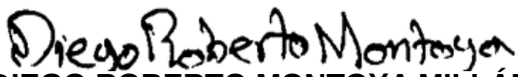

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAVID URIBE SANMIGUEL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 35 2022 00093 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00093 01

Demandante: DAVID URIBE SANMIGUEL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

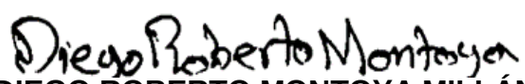

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM CASAS FORERO CONTRA POSEG S.A.S PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES, LIME S.A E.S.P., LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (RAD. 36 2014 00588 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2014 00588 01

Demandante: WILLIAM CASAS FORERO

Demandada: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

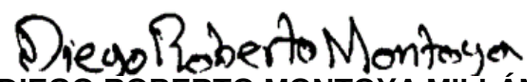

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IRMA NERY ESCOBAR BONILLA CONTRA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT (RAD. 01 2021 00048 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 01 2021 00048 01

Demandante: IRMA NERY ESCOBAR BONILLA

Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

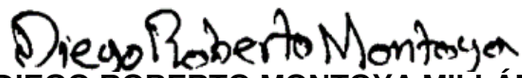

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCIA JIMÉNEZ CONTRA SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A (RAD. 04 2020 00100 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2020 00100 01

Demandante: OLGA LUCIA JIMÉNEZ

Demandada: SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

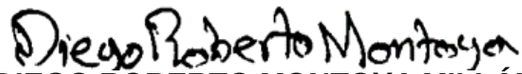

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAURYN YOXAIRA ARIAS GARCÍA, JEFFERSON GÓMEZ LUNA Y ALEXANDRA DACTO GUEVARA CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, LIBERTY SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA CONFIANZA S.A. (RAD. 08 2016 00446 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2016 00446 01

Demandante: MAURYN YOXAIRA ARIAS GARCÍA Y OTROS

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

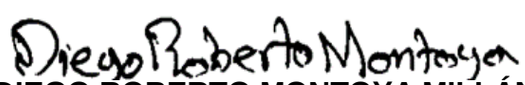

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TERESA RODRÍGUEZ DE BLAHOUT CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 08 2021 00006 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2021 00006 01

Demandante: TERESA RODRÍGUEZ DE BLAHOUT

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GUILLERMO CASTRO URUEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 13 2022 00493 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2022 00493 01

Demandante: CARLOS GUILLERMO CASTRO URUEÑA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

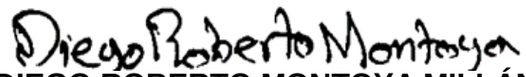

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA VANEGAS PEÑUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 22 2020 00407 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2020 00407 01

Demandante: SANDRA VANEGAS PEÑUELA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720190084000-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310503720190084000

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220200031701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILMA ROCIO PIZA MEJIA
DEMANDANDO	- GLOBAL VALLEY S.A.S - DERREK VAN DEL HEIJDEN
Expediente digital:	11001310503220200031700

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por los demandados.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620210047001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MERY JEREZ GARAVITO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310502620210047000

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620190043201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA RODRIGUEZ FIGEROA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Vinculadas	- NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Expediente digital:	11001310502620190043200

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420210013901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVAN VALDERRAMA
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310502420210013900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320220043701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO SANCHEZ PAPAGAYO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310502320220043700

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte las partes demandadas Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502220200012901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILDER JOSEFINA DIAZ FORERO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502220200012900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820200037601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO FARIAS GUERRERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501820200037600

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620210011800-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR NIDIA ARISMENDI CRISPÍN
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501620210011800

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520210050 9-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENNY ELIZABETH BENAVIDES MONTEALEGRE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - YOHANA MARCELA HERRAN
Expediente digital:	11001310501520210050900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Yohana Marcela Herran.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420190089700-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- MARIA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS - ALVARO MARTINEZ ROBAYO
DEMANDANDO	SONIA PATRICIA BEJARANO VICTORIA
Expediente digital:	11001310501420190089700

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320220027001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO VEGA TORRES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501320220027000

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501020200039601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELMAN SUAREZ VILLALBA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PRTOTECCION
Expediente digital:	11001310501020200039600

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820210058501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA TERESA ZABALA
DEMANDANDO	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A
Expediente digital:	11001310500820210058500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820150043-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO
DEMANDANDO	- TRANSFONTIBON S.A - EDNA MARGARITA VARGAS - OLGA LUCIA LÓPEZ MORENO - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRECELIA CAÑÓN DE NOVA
Expediente digital:	11001310500820150004300

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520210031 3-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL PINILLA VASQUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310500520210031300

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500320220014l-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PERDOMO OSPINA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A
Llamada en garantía	- MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A
Expediente digital:	11001310500320220014100

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Protección, Skandia y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500320210013101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM STELLA DAZA CORREA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310500320210013100

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120200032801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA DEL CARMEN FERNANDEZ BUSTAMANTE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Expediente digital:	11001310500120200032800

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Skandia y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120200030 8-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ARTEAGA VELANDIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500120200030800

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120200013501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310500120200013500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500220210032900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA BERNAL BARAJAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PESNIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRADORA DE PESNSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500220210032900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420200034O-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA FUENTES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Llamamiento en garantía	MAPFRE
Expediente digital:	11001310500420200034000

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir, Skandia y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420210013501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELICA PATRICIA CORDOBA ALVARADO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310500420210013500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720200026900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA GONZALEZ TORRES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310500720200026900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Skandia, Protección y Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720200031501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NURY FRANCELINA COTRINO GARCIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Expediente digital:	11001310500720200031500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720210028901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAGNOLIA GÓMEZ BILBAO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Vinculado	MINISTERIO PUBLICO
Expediente digital:	11001310500720210028901

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Colfondos y Ministerio Publico.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501020200023801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA PEÑALOZA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S.
Expediente digital:	11001310501020200023801

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501020200033201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY TORRES DIAZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310501020200033200

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220200022400-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA NELLY RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - MARTHA YAMILE RODRIGUEZ CASTILLO
Expediente digital:	11001310501220200022400

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320200047301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO RINCON PARRA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310501320200047300

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320210009500-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - MANUEL AUGUSTO BARRAGAN FORERO.
Expediente digital:	11001310501320210009500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620210019501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARCIA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501620210019500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620210060 5-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EDGAR RÍOS SALAZAR
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310501620210060500

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820200167-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Expediente digital:	11001310501820200016700

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920200010901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARINE RODRIGUEZ DAZA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501920200010900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502020210062801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CANDIDA STELLA SEPULVEDA GARCIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502020210062801

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502220190072101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS REYES MONROY
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502220190072100

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502220190076202-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PEÑA CASA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310502220190076200

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Skandia y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320210036800-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CHRYSTIAN ALFONSE MANCIPE FINO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECICIÓN S.A - NUEVA EPS
Llamada en garantía	ADRES
Expediente digital:	11001310502320210036800

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y la llamada en garantía ADRES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420190029900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ALFONSO MONTENEGRO NUÑEZ
DEMANDANDO	QUICK BPO S.A.S.
Expediente digital:	11001310502420190029900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420210008201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EMMA MOLINA MOLINA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502420210008200

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420210034800-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR LUIS GUTIERREZ CARDONA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502420210034800

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820190078402-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MELIDA AMADO ORTIZ
DEMANDANDO	PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S
Expediente digital:	11001310502820190078400

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820220016301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL MAURICIO PARRA FERRO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A
Expediente digital:	11001310502820220016300

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503120210043401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA PAULA HERRERA ARIAS
DEMANDANDO	GRUPO DIVERSA S.A.S
Expediente digital:	11001310503120210043400

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320210024301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- TOMAS ENRIQUE ARRIETA MEDINA - JOSÉ EUGENIO RUÍZ PICHIMATA - VICENTE BUITRAGO ÁVILA - OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310503320210024301

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420200021-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIAS LAVERDE FERNANDEZ
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Expediente digital:	11001310503420200002100

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420200019602-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELVIA LUCIA RESTREPO DE PEÑA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	11001310503420200019602

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420210025001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO CAMPOS DE LOS REYES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	11001310503420210025001

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820160047001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FIDEL DUQUE RAMIREZ
DEMANDANDO	FRIDA SPIWAK DE ROTLEWICZ
Expediente digital:	11001310503820160047000

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920210027202-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ HELENA MENDEZ RIVERA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310503920210027202

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920210045900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MATILE MURILLO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA
Expediente digital:	11001310503920210045900

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920210051700-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL DIAZ GUASPUD
DEMANDANDO	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES • ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310503920210051700

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 26 de julio de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO LINARES SUÁREZ CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de pago total respecto del valor de las costas por $300.000.00 y, en forma parcial en cuanto a las demás obligaciones por $2´740.900.00, suma que se imputará al valor de la

deuda, una vez quede en firme la presente decisión y se elabore la liquidación del crédito, oportunidad en que se determinará el valor adeudado y, las nuevas diferencias pensionales causadas por no cumplir la obligación en la forma señalada por el mandamiento ejecutivo; se abstuvo de imponer costas; ordenó seguir adelante la ejecución y; requirió a las partes en litigio para que presenten la liquidación del crédito en los términos y condiciones del artículo 446 del CGP, aplicable por la remisión de que trata el artículo 145 del CPTSS[1].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, ECOPETROL S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe revisar en detalle la liquidación que presentó, toda vez, que está probado que las mesadas fueron reajustadas conforme al IPC fijado por el Gobierno Nacional para cada año, sufragando las mesadas en los términos de ley[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin

---

[1] Documento: 65 y 66, acta y audio de audiencia.
[2] Documento: 65 y 66, acta y audio de audiencia.

limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, Alfonso Linares Suárez allegó como base de recaudo la sentencia emitida el 18 de marzo de 2019, por el operador judicial de primer grado en cuyos términos ECOPETROL S.A. debió incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a Linares Suárez: $49.553.00 por 16 horas de salario y, $24.777.00 por 08 horas de salario, factores remunerativos que determinan como valor inicial de la mesada pensional a 29 de noviembre de 1993 $995.768.00; declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 01 de junio de 2015; ordenando el pago de las diferencias pensionales causadas desde esa fecha, con los incrementos legales y; las costas; absolvió de las demás pretensiones[3]. Decisión confirmada el 26 de febrero de 2020 por este Tribunal[4].

Mediante auto de 25 de junio de 2021, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y, agencias en derecho de primera instancia por $300.000.00[5].

---

[3] Documento: 01, página 282.
[4] Documento: 01, páginas 293 a 302.
[5] Documento: 01, páginas 349 a 351.

El 05 de noviembre de 2021, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) $14´536.075.00 como retroactivo diferencial del valor actualizado de la mesada, calculado de 01 de junio de 2015 a 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de las que se causaran con posterioridad, suma que debía ser reconocida en forma indexada, desde la causación de cada diferencia en la mesada pensional; (ii) $300.000.00 por costas de primera instancia del proceso ordinario y; (iii) la obligación de hacer de reconocer y pagar la mesada pensional para 2021 en $8´541.408.00, hasta tanto fuera ingresado a nómina, dicho valor continuaría generando la diferencia pensional en $145.620.00[6].

ECOPETROL S.A. propuso la excepción de pago total de la obligación[7].

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) liquidación de crédito elaborada por la parte actora, en que cuantificó las diferencias pensionales causadas de 01 de junio de 2015 a 30 de marzo de 2021 en $21´020.038.00[8]; (ii) nueve comprobantes de pago de la pensión, en que aparece que el ejecutante recibió $6´536.178.00 en 2015, $6´978.678.00 en 2016, $7´379.952.00 en 2017, $7´681.793.00 en 2018, $7´926.075.00 en 2019, $8´227.266.00 en 2020, $8´359.725.00 en 2021, $8´867.632.00 en 2022 y, $10´031.066.00 en 2023[9]; (iii) dos depósitos judiciales por $2´740.900.00 y $300.000.00[10] y; (iv) comunicación de 26 de mayo de 2021, en que la Coordinadora de Gestión de Pensiones y Novedades de ECOPETROL S.A. informó a Linares Suárez que el reajuste sería incluido en nómina de junio de

---

[6] Documento: 04.
[7] Documento: 05.
[8] Documento: 01, página 310.
[9] Documento: 01, páginas 311 a 317, así como documento 11.
[10] Documento: 01, páginas 333. 348 y 366, así como documento 03.

2021 y, que las diferencias causadas de 01 de junio de 2015 a 31 de mayo de 2021 ascendían a $2´740.900.00, suma que sufragaría a través de depósito judicial[11].

Cabe resaltar, que conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones se reajustan anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se encuentra que los IPC certificados por el DANE para el año 1993 fue de 25.13%, para 1994 de 22.60% y, para 1995 de 22.59%, mientras que revisada la liquidación efectuada por ECOPETROL S.A. el IPC de estas anualidades es distinto, por ende, la reliquidación no se efectuó correctamente.

En este orden, no hubo pago total de las obligaciones, en tanto, no se ha ingresado en nómina de pensionados el reajuste de manera correcta.

---

[11] Documento: 01, páginas 340 a 344.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión censurada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA JUDITH RODRÍGUEZ BELTRÁN CONTRA YENIS JOSÉ DOMENECO.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, en los términos del artículo 9 de la Ley 2113 de 2022, que derogó el Decreto 196 de 1971, no se cumplen los requisitos para

que el estudiante de derecho pueda actuar y representar a Rodríguez Beltrán en un proceso ordinario laboral de primera instancia[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que el Decreto 196 de 1971 no se encuentra derogado, pues, la Ley 2113 de 2021 regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, derogando específicamente el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, pero, no al Decreto 196 de 1971, que establece reglas para el ejercicio de la abogacía en Colombia, como los condicionamientos para la expedición de la licencia temporal de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura, entonces, la demanda presentada a nombre de Bertha Judith Rodríguez Beltrán no se radicó en calidad de estudiante sino de abogado, además, el decreto señala que la persona que haya culminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en una universidad oficialmente reconocida puede actuar en los procesos de primera instancia que conozcan los jueces laborales municipales o del circuito, en este orden, puede actuar como mandatario judicial de la actora, ya que, culminó y aprobó los estudios en derecho y cuenta con licencia temporal de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que cercioró el cumplimiento de los requisitos para su emisión, en consecuencia, solicitó revocar el auto, para en su lugar, ordenar al *a quo* calificar el *libelo incoatorio*[2].

---

[1] Documento: 03, auto rechaza.
[2] Documento: 04, recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 *ibidem,* la devolverá al actor para que dentro del término de cinco (05) días, subsane las deficiencias señaladas.

El precepto en cita permite colegir que la parte accionante cuenta con cinco (05) días para presentar su subsanación, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado.

En el *examine*, el operador judicial de primer grado no emitió providencia que inadmitiera el *libelo incoatorio,* indicando la falta de poder, anexo que debe acompañar la demanda conforme al artículo 26 *ibídem.* Por el contrario, a través de auto de 01 de diciembre de 2022, rechazó de plano el *libelo incoatorio,* en los términos del artículo 9 de la Ley 2113 de 2022, que derogó el Decreto 196 de 1971, pues, consideró que no se cumplían los requisitos para que *"el estudiante de derecho"* pudiera actuar y representar a Rodríguez Beltrán en un proceso ordinario laboral de primera instancia[3].

[3] Documento: 03, auto rechaza.

Pues bien, la Sala se remite a los artículos 31[4] y 32[5] del Decreto 196 de 1971, que señalan los asuntos en que la persona que haya terminado y aprobado los estudios de derecho puede ejercer la abogacía sin haber obtenido el título, en el caso de procesos laborales puede hacerlo en los de primera instancia, para ello, requiere la licencia temporal.

Preceptos que se encuentran vigentes, en tanto, la Ley 2113 de 2022 regula las prácticas de Consultorio Jurídico y los estudiantes que representan a los usuarios de este servicio, sin que haya derogado expresamente la normatividad sobre licencias temporales.

En el *sub judice,* Sebastián Silva Perilla con Licencia Temporal N° 29.688 del C. S. de la J. radicó demanda en nombre y representación de Bertha Judith Rodríguez Beltrán, anexando el documento que acredita la posibilidad de ejercer la abogacía sin haber obtenido el título, además, allegó el poder especial otorgado por la accionante[6].

En este orden, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, Silva Perilla cuenta con las facultades legales para actuar dentro

---

[4] ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:
a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

[5] ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad...

[6] Documento: 02.

del proceso ordinario laboral de primera instancia, por ende, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar al operador judicial de primer grado calificar la demanda en los términos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Cabe resaltar, que revisada la carpeta de primera instancia, con posterioridad al auto que concedió el recurso de apelación, fue aportada sustitución de poder otorgada al Doctor Andrés Felipe Nieto Plata, profesional del derecho con tarjeta profesional 401.394 del C. S. de la J.[7], que debe ser tenida en cuenta por el *a quo.*

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento proceda a estudiar la demanda, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[7] Documento: 06.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MILY DEL SOCORRO GARZÓN JOVEN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PROTECCIÓN S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó

la liquidación de costas en $1´000.000.00 como agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la enjuiciada[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el numeral cuarto de la sentencia de 27 de noviembre de 2018, condenó en costas a PROTECCIÓN S.A. en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, el Tribunal solo adicionó el fallo apelado para autorizar a la AFP a descontar los aportes en salud, confirmándolo en lo demás y, la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión de segunda instancia, sin imponer costas; empero, la Secretaria del juzgado de conocimiento mediante informe secretarial de 25 de octubre de 2022 liquidó las costas de primera instancia en $1´000.000.00, actuación que considera obedeció a un error involuntario, ya que, el rubro asignado era de $500.000.00, es decir, medio salario mínimo legal mensual vigente, por ende, solicitó la modificación del auto que aprobó las costas[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

Con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el

---

[1] Documento: 08.
[2] Documento: 09.

proceso y para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

En el *examine,* la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2018, condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a Mily del Socorro Garzón Joven la pensión de invalidez, a partir de 08 de mayo de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, retroactivo causado de 08 de mayo de 2015 a 30 de noviembre de 2018, intereses moratorios de 26 de noviembre de 2016 a la fecha efectiva de pago y, costas, que **cuantificó en medio salario mínimo legal mensual vigente**[3].

Con fallo de 18 de septiembre de 2019, esta Corporación adicionó la sentencia apelada para autorizar a la entidad enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud; confirmándola en lo demás; sin imponer costas en la alzada[4]. Decisión que no casó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de 01 de diciembre de 2021[5].

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, el juez de primer aprobó las costas de primera instancia en $1´000.000.00, a cargo de la AFP, conforme a la liquidación efectuada por su Secretaria[6].

---

3 Documento: 01, páginas 309 a 310.
4 Documento: 01, páginas 321 a 337.
5 Tomado de la página *web: http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml*
6 Documento: 08.

En este sentido, las costas fueron fijadas por el juez de conocimiento en medio salario mínimo legal mensual vigente - $500.000.00 – en la sentencia de primera instancia y, no en $1´000.000.00 como lo liquidó la Secretaria del Despacho.

Cabe resaltar, que en el asunto no se discute el valor de las costas conforme a la gestión del mandatario de la parte vencedora, calidad y duración del proceso o, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a la modificación que hizo la Secretaria a la decisión del juez de conocimiento, por ende, la Sala no se referirá a los factores mencionados para su fijación.

Siendo ello así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 numeral 2° del CGP, la Secretaría debía liquidar las costas conforme a las condenas impuestas en la sentencia, quedando facultada la AFP para interponer los recursos de ley para que se corrigiera cualquier error o, en su defecto, para que alguna de las partes solicitara que se fijará la cuantía de acuerdo a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, la Sala concluye que existió cambio en el valor de las costas fijadas por el juez al momento de ser liquidadas por la Secretaria, por ello, se modificará el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en $500.000.00, a cargo de la enjuiciada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en $500.000.00, a cargo de la enjuiciada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00325 01
RI: **S-3788-23**
De: MERY TRIANA DE RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00004 01
RI: **S-3697-23**
De: PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO.
Contra: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 11 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "No. Radicación Del Proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacios.

2. La información contenida en el campo denominado "Formato", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", de los archivos No. 13, 16, 19, 20, 22, 23, 24 y 29, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2020 00233 01
RI: **S-3452-22**
De: CLARA PATRICIA MELÉNDEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. Adecue la información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. La información contenida en el campo denominado "Origen", del archivo No. 01, en la tabla del índice electrónico.

5. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00458 01
RI: **S-3755-23**
De: MARÍA PATRICIA DEL CARMEN CADAVID SALGADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público y las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00852 01
RI: **S-3682-23**
De: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de junio de 2023, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA y la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA S.A., contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 10 2020 00092 01
RI:	**S-3683-23**
De:	AMANDA GÓMEZ BUITRAGO.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de mayo de 2023, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2021 00083 01
RI: **S-3790-23**
De: EDUARDO MONTOYA PARRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 10 2020 00092 01
RI:	**S-3683-23**
De:	AMANDA GÓMEZ BUITRAGO.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de julio de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA,** apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** el día 23 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** tal como se evidencia a folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA,** identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00723 01
RI: **S-3681-23**
De: JUAN MARÍA ÁVILA NAVARRETE.
Contra: ALMACAFE.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. La información contenida en el campo denominado "Tamaño", en la tabla del índice electrónico.

5. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2022 00034 01
RI: **S-3705-23**
De: ÁLVARO CARRILLO CELEDON.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00422 02
RI: **S-3744-23**
De: ARISTÓBULO VELAZCO LÓPEZ.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" de los archivos No. 9, 11, 12, 14, a 18, 20, 21, 24 a 31, en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 01, 02 y 03, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

RAD: 22 2019 00457 01
Ordinario
RI: S-3749-23 j.b
DE: ADELINA MORENO LOPEZ.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 22 2019 00457 01
RI:	**S-3749-23**
De:	ADELINA MORENO LOPEZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de julio de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** el día 21 de junio de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** tal como se evidencia a folios 3 y 4 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 22 2019 00457 01
RI:	**S-3749-23**
De:	ADELINA MORENO LÓPEZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ADELINA MORENO LÓPEZ, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2018 00045 01
RI: **S-3786-23**
De: EPS SANITAS S.A.S.
Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00342 01
RI: **S-3787-23**
De: DIANA JEANNETTE RASMUSSEN ESCOBEDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

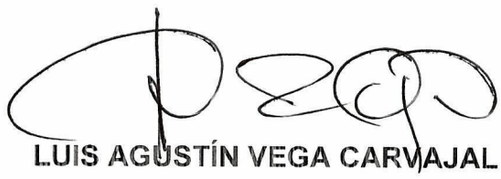

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00746 01
RI: **S-3750-23**
De: LUZ HELENA RINCÓN RUIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00071 01
RI: **S-3751-23**
De: REYNALDO MARTÍNEZ DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de junio de 2023, toda vez que, el expediente físico allegado, corresponde al proceso adelantado por OLIMPIA MARSIGLIA POLO, en contra de COLTEMPORA S.A., y no al proceso de la referencia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente físico del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00466 01
RI: **S-3735-23**
De: GLADYS CONSUELO ACOSTA GUERRA.
Contra: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante GLADYS CONSUELO ACOSTA GUERRA, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2021 00047 01
RI: **S-3753-23**
De: CARLOS HUMBERTO CAMARGO ECHEVERRI.
Contra: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LA LIBERTAD P.H.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS HUMBERTO CAMARGO ECHEVERRI, contra la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 36 2021 00145 01
RI:	**A-747-23**
DE:	MARIA GILMA VERA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico
3. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

j.b.

6. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio", "Página Fin", y "Numero Paginas" del documento No. 42, en la tabla del índice electrónico.

8. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00026 01
RI: **S-3789-23**
De: YOVANNY MONTOYA RENGIFO.
Contra: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante YOVANNY MONTOYA RENGIFO, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00190 01
RI: **S-3791-23**
De: JOSÉ RIGOBERTO ROCHA ALFÉREZ.
Contra: TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ RIGOBERTO ROCHA ALFÉREZ, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ORD. DE JOSE ALBERTO DRAGO RODRIGUEZ EDIFICAR ESTRUCTURAS S.A.S. Y FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.- FUREC S.A.S. Rad. 17 2017 00686 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ORD. DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. VS RIEGOS LABORALES COLMENA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA. RAD 12 2019 00155 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ORD. MESÍAS PATIÑO VS COLPENSIONES. RAD 23 2021 00437 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

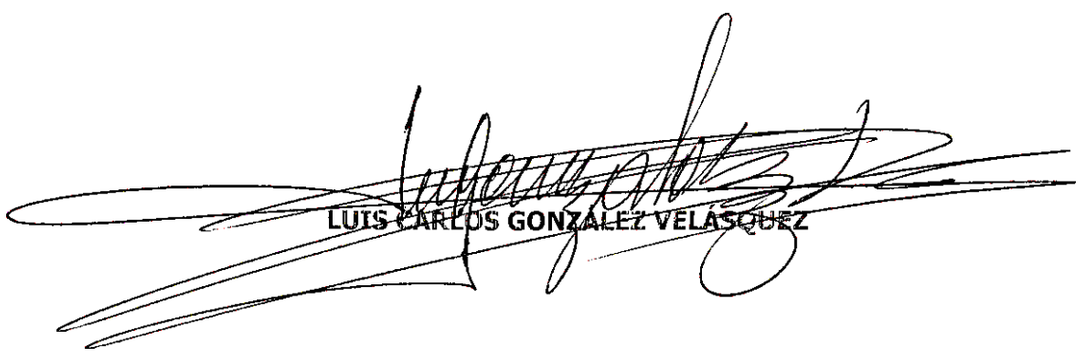

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

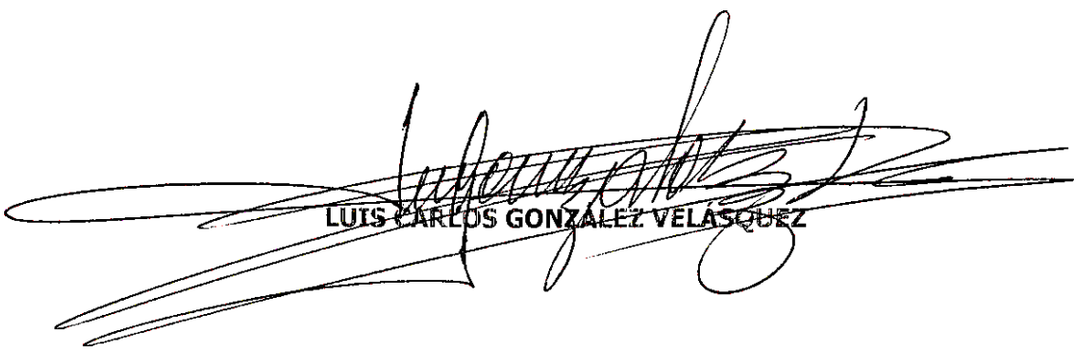

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

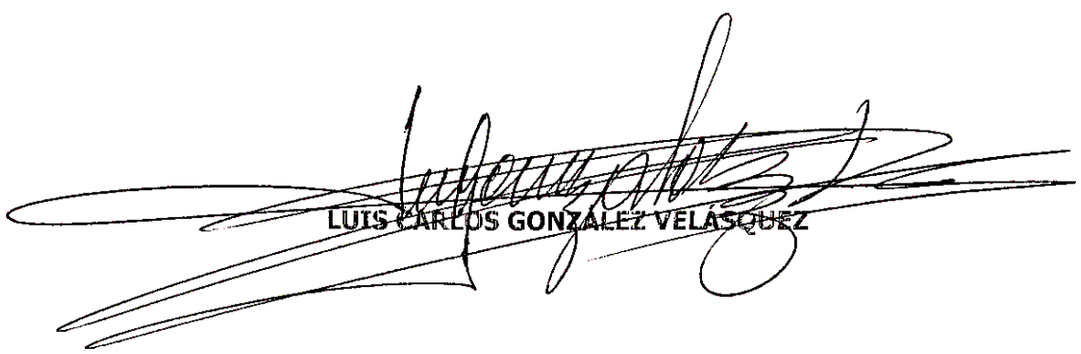

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

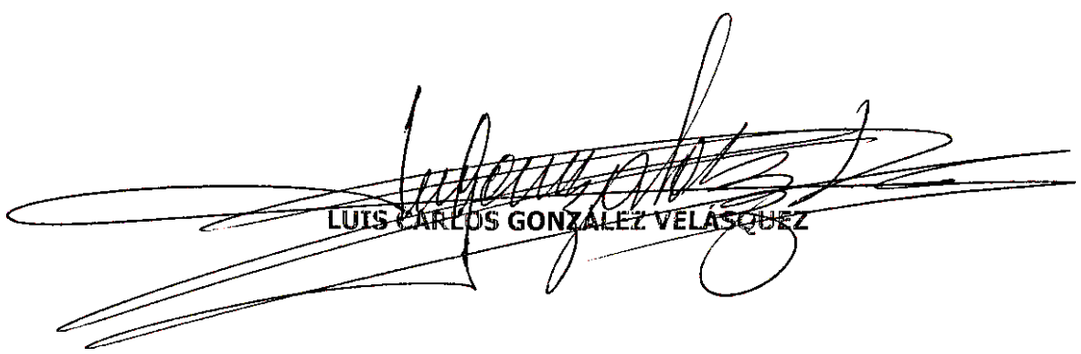

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ORD. DE VICTORIA EUGENIA SIERRA MARTELO VS COLPENSIONES Y OTRO. RAD 30 2021 00079 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

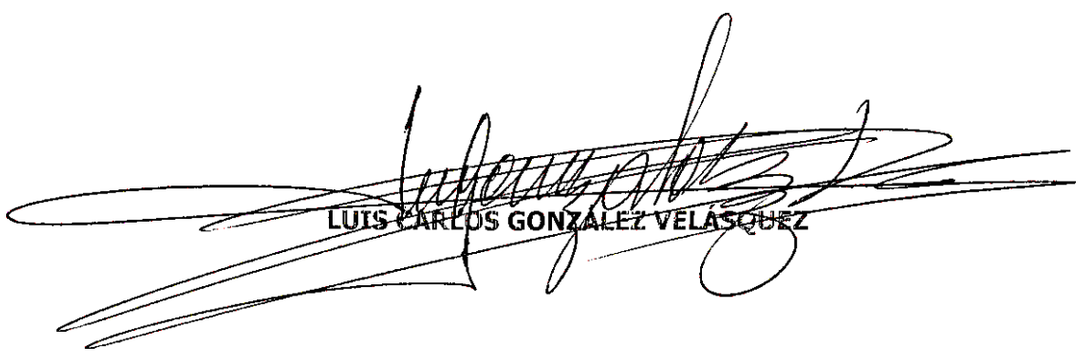

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

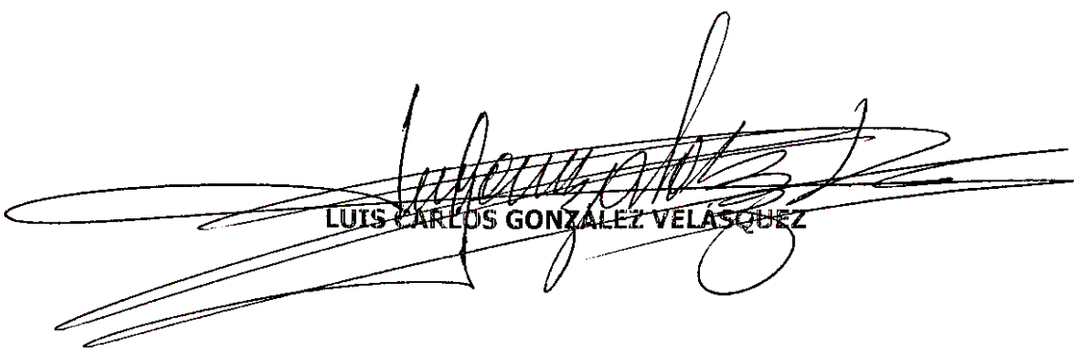

ORD. DE MISAEL FERNANDO URIBE GÓMEZ vs BOGOTÁ. RAD 26 2018 00583 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

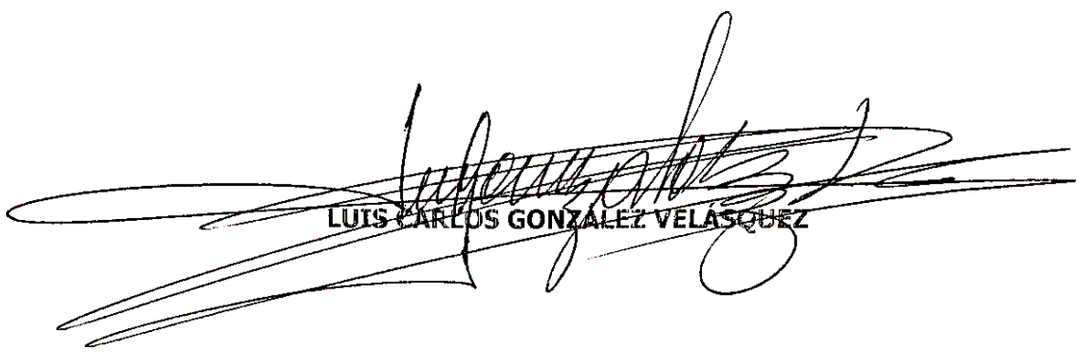

ORD. DE JAIR SIERRA HERNÁNDEZ vs AUTOGRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA. RAD 11 2017 00706 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

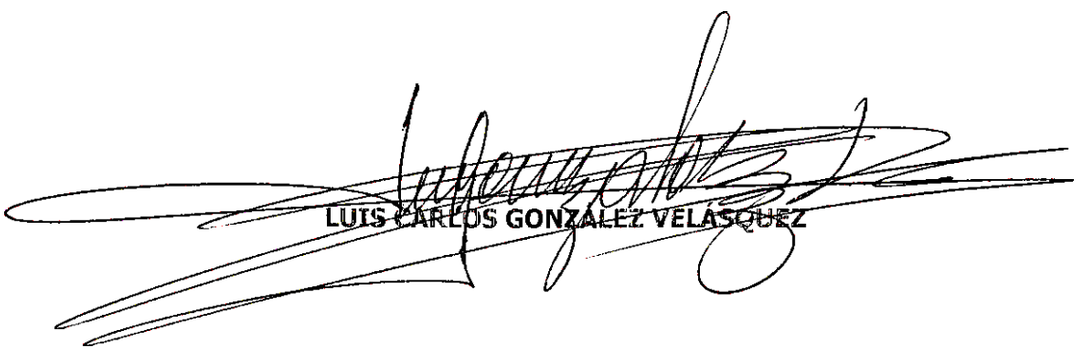

ORD. DE LUCERO CUBILLOS CARDONA vs ILUMINACIONES TEQUENDAMA SAS. RAD 11 2018 00340 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se programa la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde** del día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda,la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN C ECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dos (02) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas1. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[2].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $139.200.000.

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] *Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por MARÍA DEL PILAR VARGAS ROCHA con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JUAN CARLOS PACHECHO DONOSO, y en subsidio, condenó a COLPENSIONES a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Esta decisión fue apelada por la parte demandante y adicionada en segunda instancia, únicamente para establecer los parámetros que se deben tener en cuenta a fin de calcular dicha indemnización.

Ahora bien, y a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, el cual recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se va a tomar como mesada pensional la suma de un SMLMV, la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia[3], el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de $563.513.217 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN SOBREVIVIENTES ENTRE EL 5 DE MARZO DE 2012 (FALLECIMIENTO) Y EL 28 DE FEBRERO DE 2023 (SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA)			
AÑO	**VALOR MESADA PENSIONAL (SMLMV)**	**No. MESADAS**	**TOTAL RETROACTIVO**
2012	$ 566.700	9,87	$ 5.591.440
2013	$ 589.500	13	$ 7.663.500
2014	$ 616.000	13	$ 8.008.000
2015	$ 644.350	13	$ 8.376.550
2016	$ 689.455	13	$ 8.962.915
2017	$ 737.717	13	$ 9.590.321
2018	$ 781.242	13	$ 10.156.146

[3] SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508
2020	$ 877.803	13	$ 11.411.439
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
2022	$ 1.000.000	13	$ 13.000.000
2023	$ 1.160.000	2	$ 2.320.000
RETROACTIVO AL FALLO			**$ 102.065.217**
Fecha del fallo del Tribunal		28/02/2023	$ 461.448.000
Fecha de nacimiento		10/07/1966	
Edad para la fecha del fallo del Tribunal		56	
Expectativa de vida		30,6	
No. de mesadas futuras		397,8	
Incidencia futura=$1.160.000*397,8			
VALOR TOTAL			**$ 563.513.217**

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante MARÍA DEL PILAR VARGAS ROCHA, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó, Carmen C

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060b9632c9b8d33b5403191e157e22c9aa499c74423d45e00ac58c68153eff6**
Documento generado en 25/07/2023 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Bogotá DC, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$139.200.000**.

En el presente caso la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el accionante al RAIS a través de PORVENIR S.A. ordenando a dicha A.F.P. transferir a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, rendimientos financieros, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y, gastos de administración junto con la indexación, ordenando a COLPENSIONES recibir la totalidad de los aportes efectuados a la administradora primero citada, decisión que fue adicionada en esta instancia en el sentido de ordenar además la devolución indexada de los valores descontados de los aportes efectuados con ocasión de la vinculación del demandante por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, la devolución a Colpensiones de las cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, rendimientos financieros, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y, gastos de administración junto con la indexación, así como los valores descontados de los aportes efectuados con ocasión de la vinculación del demandante por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Ahora bien, conviene mencionar que la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones*

todos los aportes y rendimientos que tuviera Flor Marina Pardo Bernal, en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,

características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Colfondos S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP COLFONDOS S.A.

que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, encuentra esta sala que el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. resulta improcedente, en consecuencia, se niega el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecta: Carmen c

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159059fefb27fe06e3176cdb5455ebb530050063473d786441ad0d9cd2f93c55**

Documento generado en 25/07/2023 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2021-00165-01**, informando que el apoderado de la AFP **Porvenir S.A.,** quien funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA Dra. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 10 de abril de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el **demandante** en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la **demandada** en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS -administrado por Porvenir S.A.-, para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones. Condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a la AFP Porvenir S.A., el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos*
>
> *que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> […]
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4],

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[4]Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte

torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En el expediente digital milita escritura pública otorgada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la Doctora Paula Huertas Boada, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible en el expediente digital, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la abogada Paula Huertas Boada, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.020.833.703 y portadora de la T.P. n.° 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder especial conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Diego H.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32127324ba9088a9f39d14a668543f253b1b48c2f9a868f2cf1563a9cf02b190**
Documento generado en 25/07/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2017-00201-02**, informando que la apoderada de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo **demandado** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adicionada mediante sentencia complementaria emitida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 03 de febrero de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo complementario de segunda instancia (26 de enero de 2023) ascendía a la suma de **$139.200.000.oo** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.160.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia y la sentencia complementaria, luego de adicionar y confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

Dado lo anterior, dentro de las condenas impuestas se encuentra el reintegro del trabajador a un cargo de iguales o mejores condiciones, que las que poseía en su anterior empleo, junto con las prerrogativas legales correspondientes.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022 ha señalado que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido"*, el interés para recurrir se obtiene calculando el duplo de los salarios desde la fecha de la terminación del contrato y hasta la adición de la sentencia, únicamente para efectos de establecer la procedencia del recurso, así:

Año	**Salario Mensual**	***Meses***	***Subtotal salarios***
2016	$ 1.000.000,00	*1,267*	$ 1.266.666,60
2017	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2018	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2019	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2020	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2021	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2022	$ 1.000.000,00	*12*	$ 12.000.000,00
2023	$ 1.000.000,00	*8,933*	$ 8.933.300,00
			$ 82.199.966,60
	Salarios x 2		**$ 164.399.933,00**

La anterior suma **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandado.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de la apoderada del extremo **demandado**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

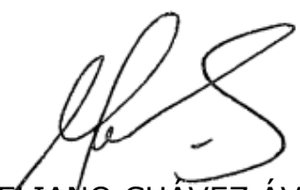

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Diego H.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471fc7d37bf9a5aafe9a31c2958311c9e23c7e434cb217b16f7106cc43f947ae**

Documento generado en 25/07/2023 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006-2018-00325-03**, informando que, a través de apoderado, el señor **LUIS ANTONIO CAVIEDES DÍAZ**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 02 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al

monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de enero de 2023) ascendía a la suma de **$139.200.000.oo** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.160.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que no prosperaron en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

Dado lo anterior, dentro de las pretensiones que no prosperaron se encuentra el pago de las diferencias pensionales surgidas entre agosto de 2006 y febrero de 2017 a razón de 14 mesadas anuales. De igual manera las diferencias suscitadas a partir de febrero de 2017, con la mesada ajustada no a la normatividad concerniente al régimen de transición, sino a la pensión convencional pretendida, junto con el pago del retroactivo con los ajustes legales correspondientes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, a saber:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -				
MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO				
RADICADO: 11001310500062018003250 1				
DEMANDANTE : LUIS CAVIEDES				
DEMANDADO: COLPENSIONES				
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular retroactivo pensional teniendo en cuenta diferencias establecidas.*				

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada pretendida**	**Mesada otorgada**	**Diferencia pensional**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/08/06	31/12/06	4,85%	$ 1.327.652,00	$ 1.039.133,00	$ 288.519,00	4,00	$ 1.154.076,00
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 1.387.130,80	$ 1.085.686,15	$ 301.444,64	14,00	$ 4.220.224,96
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 1.466.058,54	$ 1.147.461,69	$ 318.596,84	14,00	$ 4.460.355,76
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 1.578.505,23	$ 1.235.472,00	$ 343.033,22	14,00	$ 4.802.465,08
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.610.075,33	$ 1.260.181,44	$ 349.893,89	14,00	$ 4.898.514,46
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.661.114,71	$ 1.300.129,19	$ 360.985,51	14,00	$ 5.053.797,14
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.723.074,28	$ 1.348.363,98	$ 374.710,29	14,00	$ 5.245.944,06
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 1.765.117,29	$ 1.381.264,06	$ 388.853,22	14,00	$ 5.443.945,08
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 1.799.360,56	$ 1.408.060,58	$ 391.299,97	14,00	$ 5.478.199,58
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 1.865.217,15	$ 1.459.595,59	$ 405.621,55	14,00	$ 5.678.701,70
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 1.991.492,35	$ 1.558.410,21	$ 433.082,13	14,00	$ 6.063.149,82
01/01/17	**31/12/17**	5,75%	$ 2.106.003,16	$ 1.648.018,79	$ 457.984,37	14,00	$ 6.411.781,18
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.192.138,68	$ 1.715.422,75	$ 476.715,92	14,00	$ 6.674.022,88
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.260.816,89	$ 1.769.973,19	$ 490.843,69	14,00	$ 6.871.811,66
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 2.346.727,93	$ 1.837.232,17	$ 509.495,76	14,00	$ 7.132.940,64
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 2.384.510,24	$ 1.866.811,60	$ 517.698,64	14,00	$ 7.247.780,96
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 2.518.519,46	$ 1.971.726,41	$ 546.793,04	14,00	$ 7.655.102,56
01/01/23	**28/02/23**	13,12%	$ 2.848.949,21	$ 2.230.416,91	$ 618.532,29	2,00	$ 1.237.064,58
Total retroactivo						**$ 95.729.878,10**	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/12/50
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	12
Numero de Mesadas Futuras	168
Valor Incidencia Futura	**$ 103.913.376,00**

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 95.729.878,00
Incidencia futura	$ 103.913.376,00
Total liquidacion	**$ 199.643.254,00**

Efectuada la liquidación correspondiente; verificada por esta Corporación, se obtiene para el extremo demandante el señor **LUIS ANTONIO CAVIEDES DÍAZ** la suma de **$ 199.643.254,00,** el antedicho guarismo **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para recurrir en casación, sin que se haga necesario liquidar pretensiones ulteriores.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del extremo **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Diego H.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dfe67077adf6d442f64f620739d0f34272e524fa7a9182d2767cb1bf87535c**

Documento generado en 25/07/2023 10:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Magistrado Ponente**:** DR **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha cinco (05) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 104 del 28 de enero de 2022 (fl.5 y 7), se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.077.866.103, portadora de la T.P 284.829, del C.S.J. como apoderada de la UNIVERDIAD INCA DE COLOMBIA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $139.200.000.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de conceptos tales como salarios, diferencias salariales, cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, absolviendo a la antes citada del pago de la indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del C.S.T., decisión que apelada por la parte demandante, fue revocada por esta Sala al condenar a la Universidad accionada al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario desde la terminación del contrato en octubre 29 de 2018 y hasta por 24 meses y, a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en segunda instancia, advirtiendo a este propósito que las condenas impuestas por el a quo quedaron en firme al no ser recurridas por la antes citada.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes2, donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **$108´428.953,11** cuantía que no supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, como apoderada de UNIVERDIAD INCA DE COLOMBIA

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyecta. Carmen c

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos, a través, de los apoderados de las partes; por el extremo demandado, **CODENSA S.A.**[1] y del mismo modo por el extremo demandante **ARLEY GIOVANNY CASTAÑEDA FAJARDO**[2], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que nos ocupa.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] allegado vía correo electrónico memorial adiado el nueve (09) de mayo de 2023.
[2] allegado vía correo electrónico memorial adiado el seis (06) de mayo de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de acuerdo al acápite resolutorio en el fallo de segunda instancia que revocó los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia del *a quo* y la confirmó en lo demás.

Dado lo anterior, se tiene la sumatoria de las cargas prestacionales pretendidas por el extremo demandante, como consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo. De otra parte, para el extremo demandante no prosperó la pretensión respecto del reintegro a su puesto de trabajo. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

I. LIQUIDACIÓN EXTREMO DEMANDADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE			
RADICACIÓN: 11001310501620180001301			
DEMANDANTE: ARLEY CASTAÑEDA			
DEMANDADO: CODENSA S.A.			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años 2013 a 2023*			

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos liquidación	Desde :	1-may	2013
	Hasta:	31-may	2023
Último Salario Devengado			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación	Desde	1/05/2013	Hasta		31/12/2013
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 752.395,33**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 60.191,63**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 752.395,33**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 376.197,67**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2014	Hasta		31/12/2014
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2015	Hasta		31/12/2015
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta		31/12/2016
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2017	Hasta		31/12/2017
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2018	Hasta		31/12/2018
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2019	Hasta	31/12/2019	
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2020	Hasta	31/12/2020	
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2021	Hasta	31/12/2021	
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 1.128.593,00**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 135.431,16**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 1.128.593,00**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 564.296,50**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2022	Hasta	31/12/2022	
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			90	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 8.390.613,47**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 251.718,40**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 93.359.924,63**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 141.074,13**		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023					
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2023	Hasta	31/05/2023	
	Salario fijo mensual:		$	1.128.593,00	
	Auxilio transporte:		$	-	
	Factor Variable		$	-	
	Salario diario:		$	37.619,77	
	Días trabajados:			150	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados / 360		**$ 470.247,08**		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% / 360		**$ 23.512,35**		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre / 360		**$ 470.247,08**		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados / 720		**$ 235.123,54**		

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.010	$ 752.395,33	$ 60.191,63	$ 752.395,33	$ 376.197,67
2.011	$ 1.128.593,00	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50
2.012	$ 1.128.593,00	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50
2.013	$ 1.128.593,00	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50
2.014	$ 1.128.593,00	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50
2.015	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50	$ 564.296,50
2.016	$ 135.431,16	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50	$ 564.296,50
2.017	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50	$ 1.128.593,00	$ 1.128.593,00
2.018	$ 1.128.593,00	$ 564.296,50	$ 1.128.593,00	$ 1.128.593,00
Totales	**$ 7.794.815,65**	**$ 3.987.695,27**	**$ 8.652.546,33**	**$ 6.019.162,67**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2013	$ 1.564.982,29	78,05	126,03	1,61	$ 962.048,05
2014	$ 2.392.617,16	79,56	126,03	1,58	$ 1.397.497,73
2015	$ 2.392.617,16	82,47	126,03	1,53	$ 1.263.761,41
2016	$ 2.392.617,16	88,05	126,03	1,43	$ 1.032.045,43
2017	$ 2.392.617,16	93,11	126,03	1,35	$ 845.934,45
2018	$ 1.828.320,66	96,92	126,03	1,30	$ 549.137,58
2019	$ 1.828.320,66	100	126,03	1,26	$ 475.911,87
2020	$ 1.828.320,66	103,8	126,03	1,21	$ 391.556,53
2021	$ 1.828.320,66	105,48	126,03	1,19	$ 356.200,13
2022	$ 2.821.482,50	111,41	126,03	1,13	$ 370.254,68
2023	$ 2.821.482,50	126,03	126,03	1,00	$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 3.623.307,19**	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2014	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2015	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2016	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2017	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2018	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2019	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2020	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2021	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2022	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
2023	12	16,00%	$ 1.128.593,00	$ 2.166.898,56
Total Aporte a Pensión				**$ 10.834.492,80**

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2014	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2015	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2016	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2017	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2018	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2019	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2020	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2021	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2022	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
2023	12	12,50%	$ 1.128.593,00	$ 1.692.889,50
Total Aporte a Salud				**$ 8.464.447,50**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	*$ 7.794.815,65*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 3.987.695,27*
Prima de Servicios	*$ 8.652.546,33*
Vacaciones	*$ 6.019.162,67*
Indexación Prestaciones Sociales	*$ 3.623.307,19*
Salarios	*$ 136.559.753,00*
Aportes a pensión	*$ 10.834.492,80*
Aportes a salud	*$ 8.464.447,50*
Total Liquidación	***$ 185.936.220,41***

II. LIQUIDACIÓN EXTREMO DEMANDANTE:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	*$ 136.559.753,00*
Duplo Reintegro	*$ 273.119.506,00*
Total Liquidación	***$ 273.119.506,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $185.936.224,41 para el extremo demandado y a $ 273.119.506,00 para el extremo demandante, guarismos que superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y de igual manera sucede con el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante **ARLEY GIOVANNY CASTAÑEDA FAJARDO.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado **CODENSA S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

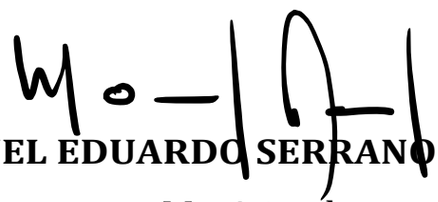

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EXPEDIENTE No. 016-2018-00013-01
DTE: ARLEY GIOVANNY CASTAÑEDA FAJARDO
DDO: CODENSA S.A.

H. MAGISTRADA **Dra. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **016-2018-00013- 01**, informando que los apoderados de las partes en litigio, el señor **ARLEY GIOVANNY CASTAÑEDA FAJARDO**, quien funge como extremo demandante y de **CODENSA S.A.**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado